



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 554-2025-CCO-UNJ

Jaén, 19 de agosto de 2025.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 022-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, Carta N° 033-2025-UNJ/P/THU, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, Acuerdo N° 713-2025-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 032-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 14 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través de la Ley N° 27658-Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, mediante Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del mismo cuerpo normativo, señala "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Jaén, se resuelve, APROBAR el Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, establece que, el Reglamento es de aplicación para todos los docentes nombrados, contratados e invitados y exdocentes; así como a todo alumno o alumna de pregrado, post grado y de segunda especialización; ya sean en la modalidad presencial o virtual de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo, mediante Artículo 5°, establece que: "El Tribunal Universitario de Jaén es un Órgano colegiado, autónomo que tiene como





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y responsabilidad administrativa disciplinaria en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria que transgreda principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública; recomendando las sanciones correspondientes al consejo universitario, previo un procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando los principios consignados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del procedimiento sancionador”.

Que, mediante Artículo 9° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, establece que, son funciones del Tribunal de Honor:

1. Recepcionar las denuncias sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes y estudiantes de la UNJ, guardando la reserva del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa y las formalidades establecidas en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la denuncia.
3. Rechazar denuncias que carecen de la debida sustentación probatoria que conduzcan a indicios de comisión de alguna falta administrativa o transgresión normativa a principios, deberes y/u obligaciones.
4. Requerir a las demás dependencias de la UNJ, la documentación que estimen necesaria en la investigación, la cual debe ser proporcionada dentro del plazo, bajo responsabilidad.
5. Citar al presunto agraviado y agravante apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor para que rindan declaración garantizando el principio del debido proceso y el ejercicio al derecho a la defensa y el principio de presunción de licitud.
6. Recomendar al Consejo Universitario INSTAURAR Procedimiento Administrativo al supuesto agravante, a través de la emisión de un Informe preliminar o recomendar NO HA LUGAR iniciar PAD.
7. Recomendar al Consejo Universitario SANCIONAR al docente o estudiante agravante, a través de la emisión de un Informe Final o recomendar no sancionar y su respectivo archivamiento.
8. Cumplir con las disposiciones legales. Estatutarias y Reglamentarias de la UNJ.
9. Y otras funciones inherentes al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.
10. Elaborar los proyectos de Resoluciones de inicio y de Sanción;

Que, mediante Artículo 22° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que, los Órganos encargados del Procedimiento Administrativo Disciplinario son: el Tribunal de Honor como Órgano Instructor y la Comisión Organizadora para el caso de las sanciones de Suspensión, Cese Temporal y la Destitución. Para el caso de la sanción de amonestación escrita, el Tribunal de Honor mantiene su investidura de Órgano Instructor y el Jefe Inmediato es el Órgano Sancionador, quien dará cuenta de la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos de la UNJ, bajo apercibimiento de ser sancionado. Asimismo, mediante Artículo 23° establece que, el Tribunal de Honor Universitario es autónomo en la conducción del procedimiento y en la elaboración de sus informes preliminar y final, como para emitir un acto de MERO TRÁMITE. Durante el ejercicio de su función, el Tribunal de Honor Universitario buscará siempre velar y garantizar el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa del presunto infractor y otros Derechos Fundamentales.

Que, mediante 24° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que, la presentación de las denuncias y/o reportes (remitidos de otras áreas) debe presentarse por escrito, dirigido ante el presidente del Tribunal Universitario, el cual debe contener los siguientes datos:

1. Denuncia de manera clara y objetiva.
2. Nombres del denunciado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

3. Narración de los hechos.
 4. Nombre, Firma y huella del denunciante.
 5. Medios probatorios que dé indicios de alguna infracción por parte del estudiante o del docente.
- El denunciante, estará protegido bajo la disposición de la Ley N° 29542 - Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo.

Que, mediante Artículo 26° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional, se establece que: "Luego de recabar las pruebas y testimonios, el Tribunal de Honor elabora el Informe de Precalificación, recomendando INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; así mismo, elaborará un acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual será notificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al supuesto infractor, teniendo en cuenta las formalidades y el orden prelatorio que exige los artículos 16 y 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, luego de realizar las actuaciones previas, no encuentra pruebas conducentes y útiles declarará mediante Informe de Precalificación NO HA LUGAR y su posterior archivamiento mediante acto resolutivo emitido por la Comisión Organizadora, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al presunto infractor";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 038-2025-CCO-UNJ, de fecha 17 de enero de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Jaén, se resuelve, RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, a partir del 17 de enero de 2025, quedando conformada por los siguientes profesionales:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	DRA. MARÍA ALINA CUEVA RÍOS	PRESIDENTE
2	DR. CIRILO MARIO CAIRA MAMANI	SECRETARIO
3	DR. JOSÉ GUILLERMO SAMAME CESPEDES	VOCAL

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito ingresado a través de la Unidad de Administración Documentaria de la Universidad Nacional de Jaén con fecha 11 de abril del 2024, se presenta denuncia administrativa por presunta inconducta funcional contra el docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS, esto en razón a que la persona CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS, indica a ver visto mensajes del aplicativo WhatsApp sostenidos entre el docente antes indicado y la pareja sentimental del denunciante, indicando el denunciante que ambos mantenían una relación clandestina y que además tenían relaciones sexuales dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Jaén, en la Facultad de Mecánica.
- 1.2 Con CARTA N° 209-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 15 de julio del 2024, se le solicita al docente denunciado que haga sus descargos respecto de los hechos denunciados descritos en el párrafo anterior, otorgándole 10 días hábiles para que presente el solicitado descargo.
- 1.3 En ese sentido, mediante escrito recepcionado por la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 25 de julio del 2024, el docente denunciado Deibi Eric García Campos, presenta sus descargos respecto de los hechos denunciados como inconducta funcional, solicitando se le absuelva de los cargos imputados en la denuncia hecha en su contra, ofreciendo para ello argumentos y medios probatorios que sustentan su pedido.





N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

1.4 Con CARTA N° 0257-2024-UNJ/P/OAJ de fecha 22 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, remite la denuncia por inconducta funcional presentada en contra del docente Deibi Eric García Campos, así como los actuados descritos previamente a este Tribunal de Honor de la Universidad de Jaén, para que este último acorde a sus competencias evalúe los hechos descritos como supuesta inconducta funcional y se tramite como corresponda.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE SEÑALADO EN LA DENUNCIA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

2.1 El docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS, identificado con DNI N° 80204224, domiciliado en el Pasaje Juan Porcel N° 314 – Sector San Camilo, del Distrito y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, quien, al momento de los hechos denunciados como supuesta inconducta funcional, se desempeñaba como Coordinador de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Jaén.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALANDO EN LA DENUNCIA:

3.1.1 Antes de pasar a detallar los hechos se debe indicar que el presente informe, así como las recomendaciones que se efectuarán, se realiza de Conformidad a la Constitución Política de Perú, observando el debido Procedimiento regulado por el Reglamento de Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo al Docente Universitario y Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.2 HECHOS GENERALES DESCRITOS:

3.2.1 Mediante escrito ingresado a través de la Unidad de Administración Documentaria de la Universidad Nacional de Jaén con fecha 11 de abril del 2024, se presenta denuncia administrativa por presunta inconducta funcional contra el docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS, esto en razón a que la persona César Nelson Granda Santos, indica a ver visto mensajes del aplicativo WhatsApp sostenidos entre el docente antes indicado y la pareja sentimental del denunciante, indicando el denunciante que ambos mantenían una relación clandestina y que además tenían relaciones sexuales dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Jaén, en la Facultad de Mecánica.

3.3 HECHOS POR IDENTIFICACIÓN SEGÚN LA DENUNCIA:

3.3.1 Conforme a lo que se describe en los hechos denunciados, se le acusa de inconducta funcional, por presuntos actos de inmoralidad, al docente Deibi Eric García Campos, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Jaén, esto en base a los hechos siguientes:

3.3.2 El denunciante refiere en su escrito de denuncia administrativa, que el día 09 de abril del 2024, luego de ver unos mensajes del aplicativo de mensajería WhatsApp, del celular del por entonces su conviviente la Sra. Lucila Fernández Gonzales, descubre que su conviviente mantenía una relación clandestina con el docente Deibi Eric García Campos, y que además sostiene el denunciante que de los implicados mantenían relaciones sexuales dentro de las instalaciones la Universidad Nacional de Jaén, en las Instalaciones de la Facultad de Ingeniería, ofreciendo como prueba



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

documental de tales afirmaciones, las capturas de pantalla de los chats o mensajes que sostenían el docente Deibi Eric García Campos y la conviviente del denunciante.

3.4 DESCARGOS PRESENTADOS:

3.4.1 A Través del escrito recepcionado por la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 25 de julio del 2024, el docente denunciado Deibi Eric García Campos, presenta sus descargos respecto de los hechos denunciados como inconducta funcional, solicitando se le absuelva de los cargos imputados en la denuncia hecha en su contra, ofreciendo para ello argumentos y medios probatorios que sustentan su pedido.

3.4.2 De entre los argumentos esbozados por el docente denunciado, constan aquellos en los que refiere que entre su persona y la señora Sra. Lucila Fernández Gonzales, solo existió una relación de amistad, que fue mal interpretada por el denunciante, negando por tanto tener relación amorosa y por consiguiente niega haber tenido relaciones sexuales con la misma dentro de su centro de labores, la Universidad Nacional de Jaén.

3.4.3 Por otro lado, indica que de los documentales ofrecidos como medios probatorios de la referida denuncia administrativa; es decir, las capturas de pantalla del aplicativo de mensajería WhatsApp de las conversaciones que sostenían el docente denunciado con la conviviente del denunciante, son mensajes que han sido enviados en base a la amistad que le unía a la señora Lucila Fernández Gonzales, pero que en ningún momento se puede tomar como prueba de cargo para sustentar relación sentimental alguna, mucho menos acreditaría que hemos mantenido relaciones sexuales en su centro de labores, por cuanto, dichos mensajes solo son bromas quizá un tanto antisonantes o subidas de tono, pero que se debía a la amistad que entabló con su codenunciada.

3.4.4 Finalmente, ofrece como medio probatorio de descargo, la declaración jurada legalizada, de fecha 24 de julio del 2024, en donde la Señora Lucila Fernández Gonzales, declara bajo juramento que a pesar de conocer al Ingeniero Deibi Eric García Campos, con quien la une tan solo una amistad, precisando que nunca ha tenido relación alguna y mucho menos que haya tenido una relación sentimental durante la época en que ha laborado en la Universidad Nacional de Jaén, y por tanto aclarar que es falso que hayan tenido relaciones sexuales en las instalaciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica de dicho centro de estudios.

IV. SUSTENTO NORMATIVO:

Al respecto, de acuerdo al artículo 75° de la Ley Universitaria 30220, precisa la competencia y establece la función del Tribunal de Honor, señalando que emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria y propone según el caso las sanciones correspondientes, al Consejo Universitario, que en nuestro caso es la Comisión Organizadora, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario, aprobado mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CCO-UNJ, que señala que luego de recabar las pruebas y testimonios del Tribunal de Honor, elabora el Informe de Precalificación pudiendo recomendar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario o declarar NO HA LUGAR, señalando que de ser NO HA LUGAR se elevará a la Comisión Organizadora a fin de que emitan el acto resolutorio del mismo y su archivamiento definitivo.



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

V. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, aprobada mediante la Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre del 2020.

El docente denunciado presuntamente, habrían incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 131° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, que dispone lo siguiente:

Artículo 131.- Son causales de amonestación escrita las faltas siguientes:

(...)

d) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo.

Esto, por los hechos que se denuncian como presuntos actos de inconducta funcional, al haber supuestamente mantenido relaciones sexuales dentro de las instalaciones de la Facultad de Ingeniería en la Universidad Nacional de Jaén.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVO:

6.1 El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

6.2 La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco Constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El Procedimiento Sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados que ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 248° de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

6.3 Por lo tanto, solo se podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido PREVIAMENTE TIPIFICADAS COMO ILÍCITAS, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Para MONTERO AROCA¹ las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer

¹ MONTERO AROCA, Juan "DERECHO JURISDICCIONAL II – PROCESO CIVIL", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 242.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones.

- 6.4 La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en él. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que lo corroboren, y que permitirán, arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes. La prueba cumple las siguientes funciones: a) Fija los hechos materia de controversia, b) Permite el convencimiento de los hechos, c) Genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.
- 6.5 Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.
- 6.6 En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales².
- 6.7 Ahora bien, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones adquiere una especial connotación con los recientes avances tecnológicos, los cuales han generado diversos desafíos para las libertades fundamentales. Por lo general, existen espacios de discusión e intercambio de opiniones en diversas aplicaciones y plataformas, como ocurre en el caso del *WhatsApp*, la cual suele utilizar un cifrado de comunicaciones que permite que solo las personas que participen de una conversación sean las que puedan acceder al contenido de los mensajes, archivos o videos que se remitan.
- 6.8 De este modo, se establece que las conversaciones que se desarrollen empleando esta aplicación también deberían ser resguardadas por el derecho al secreto de las comunicaciones, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2.10 de la Constitución. Ahora bien, de esto no se desprende que esta libertad fundamental pueda ser invocada para requerir la exclusión de una prueba fundamentada en los mensajes en esta aplicación cuando esta información haya sido aportada por uno de los integrantes de la conversación respectiva. Esto supone que lo que protege el contenido constitucionalmente protegido de este derecho constitucional es la posibilidad que un tercero ajeno a la conversación pretenda sustraer, intervenir o interceptar la información vertida en estos

² Fundamentos contenidos en la Sentencia T-043/20, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

mensajes. Como bien ha anotado el Tribunal Constitucional de España, "el objetivo de este derecho es garantizar que las comunicaciones sean impenetrables para terceros ajenos a la comunicación misma, entendiéndose que la garantía constitucional se viola cuando se intercepta en sentido estricto el mensaje o cuando simplemente se tiene conocimiento del contenido del mensaje de forma antijurídica" [Tribunal Constitucional de España. Sentencia 114/1984, fundamento jurídico 7].

6.9 En ese sentido, se establece que las pruebas obtenidas vulnerando el derecho constitucional de la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones, se a través del medio que sea, son medios probatorios ilegales e ilícitos; tanto así que, en sede judicial, cuando se advierta que se han actuado u ofrecido medios de prueba como los que se describe en el presente caso, estas pruebas al ser obtenidas de forma ilícita, son susceptibles de ser excluidas del proceso judicial, ya que su incorporación vulneraría el derecho a un juicio justo y equitativo.

6.10 En este contexto, es importante tener en cuenta que, para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, *se debe probar la responsabilidad del servidor mediante pruebas adecuadas que generen indicios razonables de su participación en los hechos materia de investigación*. De lo contrario, *se estaría presumiendo su culpabilidad, cuando lo que se presume es su inocencia*.

6.11 Por los fundamentos hasta este punto expuestos, este Tribunal de Honor recomienda no continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 24° del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CCO-UNJ, por lo tanto, se deberá declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia, a mérito de las consideraciones expuestas y por tanto corresponde el ARCHIVO de los actuados que se ha generado en contra de los docentes de esta Universidad Nacional de Jaén.

VII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, este Tribunal de Honor de la Universidad de Jaén, en base a los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación se dispone declarar NO HA LUGAR el trámite de la DENUNCIA, presentando por El Señor CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS, siendo que corresponde el ARCHIVO de los actuados que se hayan generado en contra del docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS; debiendo culminar con el archivo de la denuncia, conforme se señala en el informe de precalificación.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén concluye que se debe declarar NO HA LUGAR el trámite de la DENUNCIA, presentando por el Señor CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS, siendo que corresponde el ARCHIVO de los actuados que se hayan generado en contra del docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS; debiendo culminar con el archivo de la denuncia, conforme se señala en el informe de precalificación. Por lo que, recomienda:

1. Se deberá elevar a la Comisión Organizadora a fin de que emitan el Acto Resolutivo de NO HA LUGAR y el ARCHIVAMIENTO definitivo, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento de Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén y
2. Se deberá proceder con la notificación a las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

partes interesadas de acuerdo con lo establecido con el artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en los artículos 16° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 033-2025-UNJ/P/THU, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén remite al Presidente de la Comisión Organizadora de esta Casa Superior de Estudios el Informe de Precalificación N° 022-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, para su conocimiento y fines;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 032-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 14 de agosto de 2025, emite el siguiente: Acuerdo N° 713-2025-SO-CCO-UNJ, por **UNANIMIDAD**, DECLARAR NO HA LUGAR el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en contra del Docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS, con respecto a los cargos imputados a través de la Denuncia de fecha 11 de abril del 2024, presentado por CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS, ante esta Universidad Nacional de Jaén. DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS, de la Universidad Nacional de Jaén, bajo custodia del Tribunal de Honor. NOTIFICAR a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido con el artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en los artículos 16° y 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente **DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS**, con respecto a los cargos imputados a través de la Denuncia de fecha 11 de abril de 2024, presentado por **CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS**, previsto en el inciso d) del Artículo 131° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, que dispone: "*Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y responsabilidad del cargo*", en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución y conforme al Informe de Precalificación N° 022-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente **DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **CÉSAR NELSON GRANDA SANTOS, DEIBI ERIC GARCÍA CAMPOS**, Tribunal de Honor y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 554-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abg. Brian Alejandro Max Zagarra
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISION ORGANIZADORA
Dr. Severino Apolinar Risco Zapata
PRESIDENTE